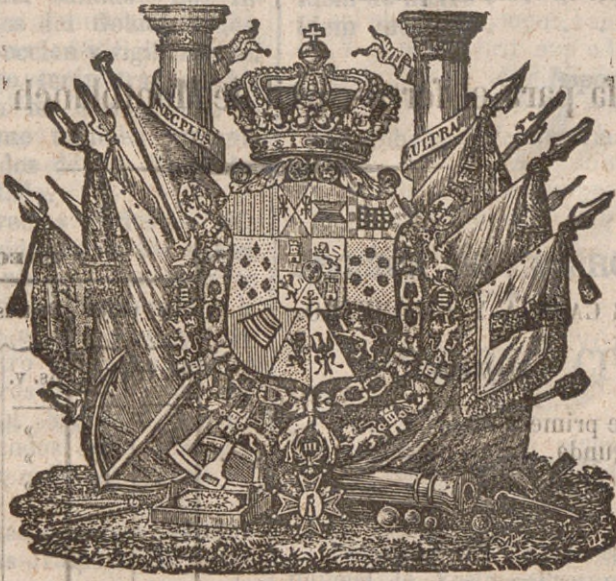


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico, saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitacion en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administracion de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncien en la Gaceta oficial de esta corte las condiciones de los paños, lienzos y demas géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economia.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1857. — Bustillo. — Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus; declarándose, á todos y cada uno de por sí é in solidum, obligados á su cumplimiento, con sujecion al proyecto de este camino, y

á las condiciones particulares, tarifa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas,

Ley de 5 de Agosto de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º La construccion de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas maximas de peaje y transporte para esta linea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la linea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demás que señala el párrafo quinto del artículo 20 de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus.

Artículo 1.º La empresa se obliga

á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilavert, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general del camino aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1857, y á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el Rio Frañoli, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778.800 rs. vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explanacion se hará para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda, pero las obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias; con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus, y curato de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fijará como minimo para toda la linea en:

- 4 locomotoras con sus tenders.
- 4 coches de primera clase.
- 10 idem de segunda.
- 15 idem de tercera.
- 25 wagones cubiertos.
- 10 idem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinara el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la linea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de

empresarial, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse también estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambas vías, como lo previene el art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesión.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiación del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se déposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30.000 rs.

Art. 24. No sólo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por Real orden de 18 de Diciembre de 1857. —Salaverria.

En nombre y representación de la Sociedad Borrás, Canals y Compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula primera de la escritura de fundación de dicha Sociedad otorgada en 11 de Junio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus Don Magin Sostres y Torá, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha

comunicado con esta fecha, declaro haberme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego; y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.— For la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomis.

### Tarifa para el ferrocarril de Montblanch á Reus.

PAGOS.					
POR CABEZA Y KILOMETRO.					
VIAJEROS.					
De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
Rs. v.	Cént.	Rs. v.	Cént.	Rs. v.	Cént.
Carruajes de primera clase	28	15		43	
Idem de segunda	25	11		36	
Idem de tercera	17	8		25	
GANADOS.					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	25	11		36	
Terneros y cerdos.	15	7		20	
Corderos, ovejas y cabras.	9	5		14	

POR TONELADA Y KILOMETRO.					
PESCADO.					
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.					
	20	60		80	

MERCADERÍAS.					
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, o en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, generos coloniales y efectos manufacturados.					
	20	60		80	
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, lena, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillera, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos.					
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillares, losas, piedras molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.					
	20	40		20	

OBJETOS DIVERSOS.					
Wagon, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasea vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.					
	50	20		50	
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.					
Las máquinas, locomotoras pagaran como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.					
	50	20		50	

POR PIEZA Y KILOMETRO.					
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.					
	50	20		50	
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en un suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagaran la tarifa de los asientos de segunda clase.					

Disposiciones generales que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido, por entero.

2.º La tonelada es de mil kilogramos (1.000 Kilos)..... y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen las remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijos en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que ha de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de treinta kilogramos (30 kilos)..... solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de tres mil kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará de 20 por 100 más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilos)..... ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000)..... exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan en la misma estación en la que se anunció.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, ni plaqué de oro ó de plata, ni mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 Kilos)..... cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de

nes de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen las remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijos en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que ha de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de treinta kilogramos (30 kilos)..... solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de tres mil kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará de 20 por 100 más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil kilogramos (5.000 kilos)..... ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000)..... exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan en la misma estación en la que se anunció.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, ni plaqué de oro ó de plata, ni mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 Kilos)..... cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de

derechos y precios de esta tarifa, y salvadas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada en el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos lo que los pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inme-

diatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 27 de Junio de 1857, con arreglo á lo que en ella se previene.—Es copia.—Echevarría.

RELACION GENERAL del material que para el establecimiento del ferro-carril de Montblanch á Reus podrá introducir la empresa concesionaria, con opción á la exención de derechos que expresa el art. 20, párrafo 5.º de la ley general de ferro-carriles.

CLASES DE MATERIAL DE EXPLOTACION.	IMPORTE.	
	Parciales.	Totales.
	Rs. cént.	Rs. cént.
<b>MATERIAL FIJO.</b>		
<i>Madera.</i>		
45.000 Durmientes de roble de las dimensiones de 2,80 metros largo, 0,25 ancho y 0,15 de espesor, á 33 rs. uno.	1485000	
100.000 Cuañas de madera comprimidas para la colocación de los rails, á 700 rs. el millar.	700000	
		1555000
<i>Hierro.</i>		
1.470 Toneladas de cojinetes de primera clase, á 700 rs. uno.	819000	
1.792 Idem de rails para toda la línea, de 40 metros de doble T simétrica, á 1.000 rs.	1792000	
128 Idem id. para los apartaderos, á 1.000 rs.	128000	
20 Agujas con sus cajas de primera clase, á 1.700 rs. una.	34000	
20 Cruceros para desvios, á 1.600 rs. uno.	32000	
6 Plataformas ó planchas giratorias de primera clase para wagones y coches, á 10.000 rs.	60000	
5 Idem id. para máquinas, á 35.000 rs.	105000	
4 Bombas de alimentación para dar agua á las máquinas ó diferentes puntos de la línea, á 4.000 rs.	16000	
1 Máquina cabrestante completa para el servicio de la estación de Reus, á 95.486,98	95486 98	
1 Máquina de vapor de fuerza cuatro caballos, para el taller, á 20.000 rs.	20000	
1 Taller completo en estado de funcionar para reparaciones de máquinas.	50000	
		3151486 98
<b>MATERIAL MOVIBLE.</b>		
4 Locomotoras con cilindros de 16 pulgadas y ruedas parecidas, con sus tenders, á 250.000 rs.	1000000	
4 Coches de primera clase, á 40.000 rs.	160000	
10 Id. de segunda id., á 30.000 rs.	300000	
15 Idem de tercera id., á 30.000 rs.	450000	
5 Coches para conducción de equipajes, á 50.000 rs.	90000	
20 Wagones cubiertos, á 12.000 rs.	240000	
10 Idem descubiertos, á 10.000 rs.	100000	
	2540000	
		7046486 98

**RESUMEN.**  
 Material fijo de madera 1.155.000  
 Idem de hierro 5.151.486,98  
 Idem movable 2.340.000,00  
**Importe total 8.646.486,98**

Aprobada.—Echevarría.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular num. 8.**

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascripto Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa y el de Molinicos forma con asistencia de D. Francisco Guerrero y Romero encargado por el de Letúr para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignaciones de empleados y demas gastos de las mismas en el cuarto trimestre del corriente año sin representantes por los otros pueblos del partido, por no haber concurrido á pesar de haberseles dirigido el oportuno aviso.

**PRESUPUESTO.**

Por el socorro de veinte y nueve presos de pago existentes en las cárceles el 30 de Setiembre último á razon de doce cuartos cada uno en los treinta y un días del mes de Octubre.	4269 18
Por el socorro de los mismos treinta días del mes de Noviembre.	4228 24
Por igual socorro en los treinta y un días del mes de Diciembre.	4269 18
Por la dotación del Alcalde en este trimestre al respecto de 2920 rs. años.	730
Por la del Médico titular al respecto de 320	30
Por la del Boticario al de 200	50
Por la del Sangrador al de 60	15
Por la del Mandadero al de 560	90
Para gastos de alumbrado	145
Para conducciones de reos de tránsito	50
Para efectos y mueblaje	50
Para pago del alquiler de la Sala de Audiencia del juzgado	200
Para papel de la cuenta y presupuesto	8 24
<b>Suman</b>	<b>5044 84</b>
De los que deducida la existencia que resulta á favor del fondo en la cuenta del tercer trimestre.	492 84
<b>Quedan para repartir</b>	<b>4552</b>

**REPARTIMIENTO.**

	Número	ponde d. de cada almas.	puebló.
Yeste	6170	1357	40
Nerpio	4059	892	98
Elche	2925	643	50
Letúr	2076	456	72
Ayna	1571	345	62

Han correspondido á veinte y seis cént. por alma resultando un sobrante de setenta y seis rs. catorce céntimos que se tendrá presente en el cargo de la cuenta de este trimestre. En su virtud lo firma el Señor Alcalde y asociado de que se ha hecho mención en Yeste á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—Antonio Bernal.—Francisco Guerrero y Romero.—Manuel Santoyo, Secretario.

Socobos	4819	400 78
Feréz	985	210 70
Molinicos	1232	271 4
Cañada del Proven- cio	200	44
<b>Totales.</b>	<b>21057</b>	<b>4628 04</b>

Y habiendo recaído mi aprobación al presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de oír las reclamaciones que los pueblos interesados pudieran hacer, he dispuesto su insercion en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 9 de Enero de 1858.—E. G. F., José García Gutiérrez.

**Otra núm. 9.**  
 Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del dentista D. Antonio Galán, cuyas señas se expresan á continuación; debiendo en el caso de que se verifique aquella, disponer sea conducido con las seguridades convenientes al juzgado de 1.ª instancia de Alcazar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, que lo reclama. Albacete 7 de Enero de 1858.—E. G. F. José García Gutiérrez.

**GOBIERNO MILITAR.**

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me ha comunicado la Real orden que sigue.  
 «Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—A. 2.º.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra en 19 del actual se me dice lo siguiente. Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez Soldado que fué del Regimiento de Iberia núm. 30 licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para vol-

Señas del Sujeto.  
 Treinta y un años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz larga, barba clara, color moreno. Viste gaban de color de paso, pantalon rayado á cuadros, chaqueta de paño con carteras en los bolsillos y botones grandes de china, y cora don visera.

ver al goce de la pension de diez mensualidades que con una cruz de Maria Isabel Luisa obtuvo por el merito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el Distrito de Valencia el año 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucion de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces de Maria Isabel Luisa que se otorgan por meritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver que las Reales ordenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio ultimo no son aplicables a los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados meritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias a S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las Autoridades competentes siempre que las documenten con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y Diploma de la cruz, o en defecto de este un certificado de la toma de razon de él que es documento válido, segun lo prevenido en Real orden de 10 de

Julio de 1852. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado a V. S. para su inteligencia y a fin de que lo inserte en el Boletin oficial para que llegue a conocimiento de los interesados. Lo que transcribo a V. S. con el propio objeto. Dios guarde a V. S. muchos años. Valencia 30 de Diciembre de 1857.—Bios.—Señor Gobernador militar de Albacete.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para los efectos expresados.—El Brigadier, Rute.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE VALENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el articulo 10 del reglamento, la Junta ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y superior que han de celebrarse en el próximo mes de Febrero, principien el día 8 del mismo; y a continuacion serán los ordinarios para maestras. En su consecuencia, los aspirantes

presentarán en la secretaria de esta Junta sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los articulos 15 y 57 del reglamento vigente de 18 de Junio de 1850: en la inteligencia, de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al examen.—Valencia 14 de Enero de 1858.—El Presidente, Crispin Gimenez de Sandoval.—P. A. D. J. J.—José Guerola, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 56. Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 a 5 en los dias no fe-

riados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de las Liquidaciones. Interesados.

- 42007 D. José Arenas.
42008 Feliz Cabezuolo.
42009 Ambrosio Hernandez.
Madrid 31 de Diciembre de 1857.
V. o B. o. El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en esta provincia en todo el mes de Diciembre próximo pasado.

Table with columns: PUESTOS, Dias, and descriptions of incidents in various towns like Chinchilla, Caudete, Hellin, Albatana, Yeste, Alpera, Pozo-cañada, Elche de la Sierra, Alcaraz, Casas-Ibañez, Alatorre, Valdeganga, Tobarrá, Peñas, Albacete, Villar, Almansa, La Gineta, La Roda, Minaya, Villarrobledo, Cancarig, Ontur, Fabricas, Ballestero, Balazote, Bonillo, Tarazona.

Provincia de Albacete.

HECHOS NOTORIOS.

Table with columns: PUESTOS, Dias, and descriptions of incidents in various towns like Chinchilla, Caudete, Hellin, Albatana, Yeste, Alpera, Pozo-cañada, Elche de la Sierra, Alcaraz, Casas-Ibañez, Alatorre, Valdeganga, Tobarrá, Peñas, Albacete, Villar, Almansa, La Gineta, La Roda, Minaya, Villarrobledo, Cancarig, Ontur, Fabricas, Ballestero, Balazote, Bonillo, Tarazona.

RESUMEN. Table with columns: Delincuentes aprehendidos, Ladrones aprehendidos, Reos profugos aprehendidos, Desertores del Ejército aprehendidos, Detenidos por faltas leves y presentados a la justicia ordinaria, Contrabandos aprehendidos, Armas recogidas, Total de presos y detenidos.

Albacete 6 de Enero de 1858.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta de la Union.